

# RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

*Carmen Mingorance Gosálvez\**  
*Cláudia Sofia Antunes Martins\*\**

**Resumen:** A lo largo de este trabajo se analizará los efectos económicos de lo matrimonio en lo cuadro normativo español. Se procurará identificar los diversos tipos de regímenes de bienes tipificados en la ley, y sus principales notas características, y la posibilidad que tendran los cónyuges para elegir otras reglas para disciplinar a su matrimonio.

**Palabras clave:** Efectos económicos de lo matrimonio; estatuto patrimonial de los cónyuges, regímenes de bienes, capitulaciones matrimoniales.

**Abstract:** In the present work we will analyze the economic effects of marriage in the spanish legal system. We will try to identify the different types of property regimes tipify in the law and its main characteristics, and the possibility of the spouses to choose other rules to discipline their marriage.

**Key words:** Economic effects of marriage, patrimonial status of the spouses, matrimonial property regimes, pre-nuptial agreement.

## 1. Introducción

Para el cumplimiento de sus fines el matrimonio requiere un soporte económico. Por esto, junto a los llamados “efectos personales” del matrimonio, la ley regula unos “efectos patrimoniales”. Podemos definir el régimen económico matrimonial como el conjunto de reglas jurídicas que disciplinan la economía del matrimonio. Es un estatuto complejo que tiene que dar respuesta a muy diferentes cuestiones.

El Código civil español incluye la regulación de las capitulaciones matrimoniales y, en general, del régimen económico matrimonial dentro del Libro dedicado a los contratos, Libro IV “*De las obligaciones y contratos*”.

---

\* Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad de Córdoba.

\*\* Professora Auxiliar, Universidade da Beira Interior.

En este trabajo vamos a referirnos al régimen económico en el derecho civil común, sin perjuicio de que a lo largo del mismo hagamos referencia a los derechos forales. El criterio para determinar la aplicación del derecho civil común o del derecho foral o especial aparece regulado en los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil, segundo los cuales los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

Por su parte, el artículo 9.3 CC señala que los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

## 2. Principios inspiradores del sistema del Código civil

Son tres los principios inspiradores de los regímenes económicos del matrimonio, en España<sup>1</sup>.

En primero lugar, el principio de libertad de estipulación segundo lo cual los cónyuges podrán pactar aquellas estipulaciones que tengan por convenientes y no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público<sup>2</sup>.

Por otro lado, vigora también el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, lo cual constituye un límite a la autonomía privada en materia del régimen económico conyugal y es también un criterio de organización de los complejos problemas que plantea la total normativa (CC 1328)<sup>3</sup>.

Y por último, tiene lugar el principio de flexibilidad o mutabilidad del régimen económico matrimonial, vigente en nuestro sistema desde

<sup>1</sup> Díez PICAZO, L., Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10ª edic., Tecnos, 2006.

<sup>2</sup> Principio que consagran los artículos 1315 y 1325 del Código civil.

<sup>3</sup> Consagrado en el art. 32 de la Constitución española y reiterado en el artículo 66 del Código civil.

la Ley de 2 mayo 1975 sobre reforma de determinados artículos del Código civil y del Código de comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, que admite lo cambio de régimen de bienes escogido a la fecha de lo matrimonio. Junto a estos principios, podemos añadir algún otro como es el principio de protección de algunas formas de apariencia o de los derechos de terceros, o como el principio de facilitación del tráfico jurídico; que si bien no son principios peculiares de la materia que ahora analizamos, son aplicaciones a ella de ideas mucho más generales.

### **3. Regímenes económicos matrimoniales en el Código Civil**

#### **3.1. Libertad de pacto**

En España, lo régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código (art. 1315 CC). Este principio constituye una aplicación particular del principio general de autonomía privada. El ordenamiento admite como norma rectora la *lex privata* producto de la voluntad de los interesados, porque se considera que es lo más justo y lo más conveniente.

Así como las llamadas relaciones personales entre los cónyuges y el conjunto de derechos y deberes a ellos atinentes presentan un marcado cariz de orden público, el régimen económico conyugal, preservando la seguridad del tráfico y los derechos de terceros, es un asunto que concierne casi en exclusiva a los interesados.

Los futuros cónyuges e incluso los cónyuges vigente el matrimonio pueden pactar en capitulaciones matrimoniales, el régimen que tengan por conveniente, que puede ser uno de los previstos por la Ley -Código Civil o Derecho foral- o uno atípico que constituyan. En cuanto a la forma del pacto, este deberá estar recogido en las capitulaciones matrimoniales, y deberá otorgarse en escritura pública, como más adelante veremos.

Esta libertad tiene las limitaciones legales establecidas, en lo Código Civil (art. 1255 CC), siendo nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge (art. 1328 CC).

### 3.2. Sistema legal supletorio

A falta de pacto válido en capitulaciones matrimoniales regirá el sistema supletorio establecido por el Código civil. El CC distingue entre un régimen supletorio de primer grado, el régimen de gananciales, y un régimen supletorio de segundo grado, régimen de separación de bienes.

#### 3.2.1. Sistema supletorio de primer grado: régimen de gananciales

El Código civil mantiene como régimen legal el tradicional régimen en Castilla de gananciales, así el artículo 1316 CC, expresa, a "*falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales*".

Es el art. 1344 CC que concreta en qué consiste el régimen de la sociedad de gananciales, determinando que mediante este régimen se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla. Se trata de un en el que junto a los bienes propios de cada cónyuge, hay una masa de los dos, compuesta por las ganancias que los casados obtengan después de su unión y por los rendimientos que proporcionen no sólo los bienes comunes, sino también los propios de cada uno.

#### 3.2.2. Sistema supletorio de segundo grado: el régimen de separación de bienes

Al mismo tiempo, existirá entre los cónyuges separación de bienes en las siguientes dos situaciones. Por un lado, cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes. Y por otro, cuando se extinga, constante el matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto (art. 1435 CC).

### 3.3. Régimen paccionado

El Código civil regula 3 sistemas matrimoniales: aparte de los dos citados, gananciales y separación, regula el régimen de participación,

que regirá cuando se haya pactado entre los cónyuges. La idea central del régimen de participación es la de que cada cónyuge conserva sus bienes, y hace suyos los rendimientos que produzcan y cualesquiera otros bienes que él adquiera y las ganancias que produzca, pero cada cónyuge tiene derecho a participar en cierta proporción (en principio la mitad) en los beneficios del otro<sup>4</sup>.

### 3.4. El carácter de los bienes

Los bienes que existen en el matrimonio pueden ser de acuerdo con el régimen económico matrimonial propios de uno de los cónyuges (sea por la totalidad o por cuotas) o pueden ser comunes (en caso de comunidad conyugal). El que tengan una u otra titularidad depende del régimen económico del matrimonio en el momento de la adquisición.

En aquellos supuestos en que se plantean dudas acerca de la titularidad de los bienes, establece el Código Civil una serie de presunciones.

En caso de matrimonio con régimen de gananciales, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer (art. 1361 CC).

Ya en caso de matrimonio en régimen de separación - cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá ambos por mitad (art. 1442 CC).

Estas presunciones operan dentro y fuera del proceso, a favor y en contra de uno y otro cónyuge. Podrán ser invocadas tanto para resolver las cuestiones que surjan entre los mismos cónyuges como para resolver las cuestiones que surjan en relación con terceros interesados: herederos forzosos, acreedores, terceros adquirentes. Estas presunciones podrán destruirse por la prueba en contrario ex art. 1251. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión<sup>5</sup> del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los

---

<sup>4</sup> ALBALADEJO, M., Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia, 11ª edic., Edisofer, Madrid, 2008, pág.136.

<sup>5</sup> Literalmente, el artículo 1324 contempla una hipótesis de confesión y la función que la norma le otorga es probatoria ["para probar..."]. Por ello, la "confesión" que no recaiga sobre hechos, sino sobre situaciones jurídicas (y lo que habitualmente se confiesa es la propiedad de los bienes), no estaría, en principio cubierta por tal precepto.

herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges (art. 1324 CC).

### **3.5. Modificación voluntaria del régimen y el derecho de los terceros**

Los cónyuges pueden modificar libremente el régimen económico que rija o haya de regir un matrimonio. La modificación se puede producir antes o durante la vida del matrimonio, mas no podrá perjudicar en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros [1317 CC].

El problema se plantea en la práctica en la conversión del sistema de sociedad de gananciales al de separación de bienes. El cónyuge que contrajo una deuda constante matrimonio acuerda con el otro la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales y el establecimiento para el futuro de un régimen de separación de bienes<sup>6</sup>.

## **4. Las capitulaciones matrimoniales**

### **4.1. Concepto y antecedentes**

Las capitulaciones matrimoniales pueden definirse como un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal<sup>7</sup>. En las mismas cabe establecer no sólo la regulación del régimen económico del matrimonio, sino también otras cuestiones. Los antecedentes de las capitulaciones matrimoniales se encuentran en los pactos entre cónyuges relativos a las aportaciones matrimoniales y vienen de antiguo. Pero la configuración de las mismas como contrato, del régimen de bienes de su matrimonio, en que consiste propiamente la capitulación matrimonial, apenas procede la Edad Media, y en muchos países es bastante más reciente.

Actualmente se regula en el Cap. II -"De las Capitulaciones Matrimoniales" del Tít. III del Libro IV, en los arts. 1325 a 1335, que recibieron una reforma

---

<sup>6</sup> Generalmente, se adjudican al cónyuge no deudor los bienes inmuebles por ser más fáciles de agresión por los acreedores, quedándose el deudor con los de menos valor o más difícil identificación a esos efectos. En estas circunstancias el cónyuge no deudor se apresura a inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes que se le ha adjudicado, que formalmente, al menos serán privativos.

<sup>7</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho civil*, tomo IV, cit., pág.137.

global con la Ley de 13 de mayo de 1981, habiendo sufrido alguna reforma concreta con la LO 15 enero 1996, de Protección Jurídica del Menor. Los cónyuges tienen, así, libertad para determinar lo régimen económico que disciplinará su matrimonio, en capitulaciones matrimoniales, otorgadas antes o después de celebrado el matrimonio, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código, pudiendo aún modificarlo o sustituirlo a todo tiempo.

## **4.2. Requisitos de las capitulaciones**

### **4.2.1. Requisitos subjetivos**

Los sujetos de las capitulaciones matrimoniales serán los otorgantes de las mismas: los cónyuges o futuros cónyuges. Son los únicos sujetos esenciales, sólo su asistencia es necesaria para que los haya, y únicamente ellos son parte de todas y cada una de las estipulaciones. Por otro lado, la celebración de las capitulaciones matrimoniales es un acto personalísimo, no cabe otorgarlos mediante representación legal o voluntaria. Pueden además concurrir terceras personas en el otorgamiento de las capitulaciones, pero éstas no tienen la consideración de parte, o cuando la tienen (ya que se exige su concurso para la alteración de los capítulos) su posición es distinta según se contemplen las estipulaciones en que intervienen directamente y las restantes.

En relación con la capacidad necesaria para otorgar capitulaciones, debemos señalar la Regla general establecida en el aforismo "*habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*". Sin embargo, esto no debe entenderse al pie de la letra, pues hay personas capaces de contraer matrimonio válido y que no pueden capitular válidamente sin asentimiento de otras (por ejemplo: menor emancipado en los términos del art. 1329, o los menores con dispensa del art. 48.2 CC).

El Código civil no contiene regla alguna de capacidad respecto de los cónyuges ni en relación con los restantes otorgantes, salvo dos preceptos relativos respectivamente al menor no emancipado y al cónyuge incapacitado.

En consecuencia ha de entenderse que, salvo para los dos supuestos indicados, la capacidad de cualquiera de los otorgantes, sean cónyu-

ges o terceros, ha de establecerse conforme a las reglas generales en materia de contratación.

Cuanto a lo menor no emancipado, este puede casarse a partir de los catorce años, siempre que obtenga dispensa judicial (art. 48.2 CC). El menor que se encuentre en esta situación podrá otorgar capitulaciones, cuando pueda casarse, salvo se non pactar el régimen de separación o el de participación, en ese caso necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor (art. 1329 CC).

Parece lógico que esta excepción sea aplicable también si se pacta el régimen de gananciales, pues éste es el que regirá de no pactarse ningún otro. Ahora bien, la excepción dejará de actuar en el caso de que se introduzcan modificaciones en la regulación legal de aquellos regímenes o se hagan, por el menor, donaciones o celebre otros pactos que impliquen disposición de bienes.

Las capitulaciones otorgadas por el menor no emancipado sin el concurso y consentimiento de sus padres o tutor no adolecen de nulidad absoluta, sino que son meramente anulables (*vid.* art. 1335), sin perjuicio de que las capitulaciones así otorgadas queden subsanadas por el asentimiento prestado por aquellas personas antes de celebrarse el matrimonio.

Cuanto a lo incapacitado judicialmente, sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador (art. 1330 CC). El precepto se refiere a quien haya sido declarado judicialmente incapacitado por cualquier causa. Por tanto, quedan excluidos quienes están todavía incurso en un procedimiento de incapacitación. Las capitulaciones han de ser otorgadas personalmente por el incapacitado, aunque con la asistencia de sus padres, tutor o curador. Pero, para que pueda otorgarlas, ha de permitirlo la sentencia de incapacitación, que determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado<sup>8</sup>.

Al igual que en el supuesto del menor no emancipado, cuando falte la asistencia de los padres, tutor o curador, las capitulaciones otorgadas por el incapacitado serán anulables.

---

<sup>8</sup> Art. 760.1 LEC, que sustituye al derogado art. 210 CC.

#### 4.2.2. Requisitos objetivos: su contenido

Los otorgantes pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo [art. 1325 CC].

Cabe distinguir, por tanto, un contenido típico y un contenido atípico. El contenido típico sería la fijación del sistema de régimen económico matrimonial. El contenido atípico -"o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo"-, engloba las disposiciones que no tengan por objeto la determinación del régimen económico matrimonial, aunque sean de índole patrimonial, ampliamente entendida.

El contenido de los capítulos incluye, en principio la regulación, total o parcial, de la economía conyugal o de las aportaciones que los propios cónyuges o los terceros realizan para la subsistencia del matrimonio (*ad sustinenda onera matrimonii*). Dentro del contenido económico matrimonial, pueden encontrarse cláusulas de distinta naturaleza: inventario de aportaciones de los cónyuges, donaciones *propter nuptias*, estipulaciones estatutarias sobre el futuro régimen de la sociedad conyugal, determinación del régimen económico matrimonial, exclusión de algún concreto régimen económico matrimonial, acuerdos relativos a la gestión por cada esposo de sus bienes propios, y a la intervención en ellos del otro, afección de bienes privativos a las cargas del matrimonio, etc.

Ahora bien, al lado de las convenciones matrimoniales propiamente dichas pueden integrar el contenido de los capítulos declaraciones relacionadas con el matrimonio o con la familia, pero pertenecientes a esferas jurídicas ajenas al régimen económico conyugal (así lo presupone el mismo artículo 1325 CC).

Como ejemplo de pactos de este tipo podemos citar: la donación de bienes futuros para el caso de muerte (art. 1341.2 CC), las mejoras y promesas de hacerlas o no hacerlas (arts. 826 y 827 CC), la concesión al viudo de la facultad de distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes: CC 831 (precepto reformado por Ley 18 noviembre 2003).

No son capitulaciones matrimoniales el convenio regulador de crisis matrimoniales.

Junto a las convenciones económico-matrimoniales y los pactos familiares, pueden, también, integrar el contenido de los capítulos cualesquiera otros actos que, conforme a Derecho se puedan formalizar en documento público. El más típico de ellos quizá sea el reconocimiento de la filiación no matrimonial.

#### 4.2.3. Requisitos formales

Las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, como requisito de solemnidad (art. 1327 CC). Por tanto, la escritura pública tiene carácter constitutivo, sin que pueda ser sustituida por ningún otro tipo de documento público, notarial o judicial. En defecto de escritura pública, las capitulaciones carecen de validez no sólo frente a terceros, sino también *inter partes*.

#### 4.3. El tiempo del otorgamiento

Antes de la Reforma 2 mayo 1975, el Código civil excluía la posibilidad de otorgar capitulaciones una vez celebrado el matrimonio<sup>9</sup>. Se entendía que una vez comenzada la convivencia matrimonial la modificación del régimen económico matrimonial podría realizarse fraudulentamente o en perjuicio de terceros, al alterar las masas patrimoniales que podrían verse afectas ante eventuales reclamaciones basadas en deudas contraídas por los cónyuges o por uno de ellos.

Regía el *principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial*, de modo que salvo los casos del anterior 1433 en que permitía solicitar judicialmente la separación de bienes, no cabía la modificación del régimen económico matrimonial.

Tras la reforma de 2 de mayo de 1975, se permite capitular no sólo antes del matrimonio, sino también constante el mismo (art. 1326 CC). Las otorgadas antes de la boda quedan subordinadas, en cuanto a su eficacia, a la celebración del matrimonio. Las otorgadas después mo-

---

<sup>9</sup> Art. 1315 CC, anterior a la reforma de 1975: "Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo...".

difican el régimen económico matrimonial vigente hasta ese momento, ya sea el legal o el pactado en anteriores capitulaciones.

#### 4.4. Limitaciones

El principio de libertad de pacto para establecer el régimen económico matrimonial está reconocido en el artículo 1315 CC, no obstante, esta libertad está sujeta a las limitaciones que con carácter general establece el artículo 1255 para los contratos, esto es, la prohibición de estipulaciones contrarias a las leyes, a la moral y al orden público, y a las específicas del artículo 1328 para las capitulaciones matrimoniales, que determina que será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge<sup>10</sup>.

Partiendo del 1328, por tanto, son pactos nulos: a) los pactos contra Ley, entre ellos deben entrar, también, los que atentan al orden público; los pactos contra las buenas costumbres, esta limitación se refiere más a las estipulaciones familiares y los efectos personales del matrimonio que a las patrimoniales puras; y los pactos opuestos a la igualdad que son consecuencia de la regulación del matrimonio, basada en el principio de igualdad de sexos o contrayentes con independencia del sexo. Ahora bien, esta igualdad no impide que, como resultado de un convenio libre y tramitado en paridad, se llegue a un pacto “desigual”.

#### 4.5. La modificación de las capitulaciones

Tras la Ley 2 mayo 1975, cabe la modificación de los capítulos matrimoniales y la modificación del régimen económico matrimonial constante el matrimonio.

Contiene el Código civil dos normas específicas en relación con la modificación de las capitulaciones. Por un lado, respecto de los sujetos, para que sea válida deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y si la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas (art. 1331 CC).

---

<sup>10</sup> Según ha declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, la nulidad en tales casos no produce la nulidad total de lo convenido, sino sólo la nulidad de la estipulación.

Por otro lado, respecto de la constancia en escritura anterior, su existencia se deberá indicar mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida (art. 1332 CC)<sup>11</sup>.

## **5. Análisis de los regímenes económicos del matrimonio tipificados en la Ley**

### **5.1. Régimen de gananciales**

#### **5.1.1. Introducción**

EL CC regula como régimen económico matrimonial supletorio de primer grado el régimen de gananciales, segundo lo mismo se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella (art. 1344 CC).

Es un régimen de comunidad parcial, pueden llegar a coexistir en el matrimonio tres masas patrimoniales diferentes: se forma una masa común de bienes gananciales que coexiste con un patrimonio de bienes privativos de un esposo y junto a una masa patrimonial privativa del otro. Es nota característica de la masa ganancial, que queda afecta como norma general a un régimen de cogestión y codisposición y que queda afecta a una serie de cargas y deudas comunes de la sociedad.

#### **5.1.2. Nacimiento y duración**

La sociedad de gananciales comenzará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales (art. 1345 CC). Al tiempo de la celebración del matrimonio, el régimen de gananciales se constituirá cuando los futuros cónyuges así lo hayan pactado expresamente en capitulaciones matrimoniales (art. 1315 CC), así como cuando no las hayan otorgado u otorgadas sean ineficaces (art. 1316 CC).

---

<sup>11</sup> Este precepto se refiere al caso de que las nuevas capitulaciones supongan mantenimiento de las anteriores a las que sólo introducen modificaciones; ya que si se trata de sustitución global de unas capitulaciones por otras, las anteriores quedan derogadas, y en adelante las copias que el notario expida serán de las segundas.

Durante la vigencia del matrimonio, el régimen de gananciales comenzará cuando los cónyuges en capitulaciones matrimoniales lo sustituyan por el régimen inicialmente pactado. No es posible, por tanto, que el régimen de gananciales comience antes de la celebración del matrimonio. En tal sentido, no puede considerarse válido el pacto en capitulaciones matrimoniales relativo a que el referido régimen comience a producir efectos durante la convivencia de hecho previa a la celebración del matrimonio. Sólo después de celebrado éste, nacerá el régimen económico de gananciales pactado en capitulaciones matrimoniales.

### **5.1.3. Bienes privativos y bienes gananciales**

Como hemos dicho, el sistema de la sociedad de gananciales supone una separación entre los patrimonios privativos o personales de cada uno de los cónyuges y un patrimonio colectivo o común, al que se llama ganancial o bienes gananciales, donde se incorpora la ganancia que se hace común y que más adelante debe ser objeto de partición. Se hace por ello necesario establecer los criterios que permitan definir y delimitar cada uno de los grupos de bienes. A esta misión se dedican los arts. 1346, 1347 y siguientes del Código civil: el primero, para determinar qué bienes sean privativos, en general; el segundo, para determinar qué bienes sean gananciales, en general, y los preceptos siguientes, aclaran o fijan el carácter de ciertos bienes. Finalmente el artículo 1361 dicta una presunción de ganancialidad.

#### **5.1.3.1. Bienes privativos**

El artículo 1346 del Código civil señala los bienes que son privativos de cada uno de los cónyuges. En primero lugar, son privativos, los bienes y derechos que pertenecieran a lo cónyuge al comenzar la sociedad, los que adquiera después por título gratuito o que son inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos, incluyendo también las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor. En segundo plano, son también privativos, los bienes adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos o por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges y el resarcimiento por daños inferidos

a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos. Por último, se incluyen los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

### 5.1.3.2. Bienes gananciales

En riego, son bienes gananciales, de acuerdo con lo art. 1347 del Código Civil, los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

Si incluyen en este grupo igualmente los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos o adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

Cuanto a las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges serán gananciales si hubieran sido creados a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354 del CC, segundo cual corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

### 5.1.4. Normas especiales sobre ganancialidad o privatividad

No que se refiere a las cantidades o créditos privativos de uno de los cónyuges, los adquiridos antes del comienzo de la sociedad de gananciales, como a los adquiridos con posterioridad a título gratuito o a costa o en sustitución de bienes privativos, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien corresponda el crédito (1348 CC).

Cuanto a los derechos de usufructo o pensión pertenecientes a uno de los cónyuges, lo mismo *formará parte de sus bienes propios, al con-*

*trario, los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales* (art. 1349 CC). Se refiere el precepto tanto a derechos reales (usufructo de cosas, censos) como a derechos personales (usufructo de créditos o de acciones o participaciones sociales, derecho de renta vitalicia, etc).

Las ganancias obtenidas en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales (art. 1351 CC).

No que se refiere a la adquisición de acciones u otros títulos o participaciones sociales, las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos y las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho de suscribir serán también privativos. Todavía, si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emitieren las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho (art. 1352 CC).

Por otro lado, los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los cónyuges, son privativos. Sin embargo, son gananciales los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, siempre que la liberalidad haya sido aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto lo contrario (art. 1346.2 y 1353 CC).

Los bienes adquiridos con dinero ganancial y privativo, en parte ganancial y en parte privativo, como referimos anteriormente, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1354 CC).

Para las compras a plazos existen unas reglas especiales en los art. 1356 y 1357, por lo que el art. 1354 debe entenderse aplicable a las compras de contado. Por Según el art. 1355 CC, podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Más si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al ca-

rácter ganancial de tales bienes. Esta posibilidad de pacto es consecuencia del nuevo régimen de contratación entre cónyuges. Mediante pacto también se puede atribuir carácter privativo a un bien que según las normas ordinarias sería ganancial.

Cuanto a las mejoras (edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras) realizadas en los bienes gananciales y en los privativos, conforme señala el artículo 1359 CC tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho. No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

De igual modo, los incrementos que se produzcan en bienes gananciales, como *los incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa*, tendrán ese carácter, aunque tengan su causa en la inversión de fondos privativos, en cuyo caso procederá el reembolso que prevé el artículo 1358 C.C. (art. 1360 CC).

Por último, el art. 1361 del CC establece una presunción de ganancialidad en relación a los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. El fundamento de esta presunción legal obedece a la necesidad de un criterio claro para resolver los conflictos, que pueden resultar agravados por las enormes dificultades que plantea una prueba categórica, dada la duración de la comunidad y la falta de conservación de títulos o de documentos en muchos casos. Se aplica esta presunción a todos los bienes existentes en el matrimonio, cuya titularidad ostente uno de los cónyuges, pero en realidad se circunscribe a los bienes adquiridos durante el matrimonio, porque respecto de los adquiridos antes suele haber pruebas de la fecha de la adquisición. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que invierte la carga de la prueba de la condición privativa del bien hacia quien esto afirme. Puede ser destruida por el juego de las pruebas de todas clases.

#### 4.1.5. El funcionamiento de la sociedad ganancial

##### 4.1.5.1. Principio general de actuación conjunta

Hoy día rige un principio de actuación conjunta de los cónyuges en la administración y disposición de bienes gananciales. Partiendo del principio de igualdad, el Código civil sigue un sistema de administración y disposición conjunta<sup>12</sup>, salvo se existir pacto en capitulaciones, en regla, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes (art. 1375 CC).

##### 4.1.5.2. Administración

La regla general es la administración compartida, siendo necesarias las voluntades de los dos cónyuges, que puede hacerse, bien concurriendo, al tiempo, las voluntades de ambos cónyuges (ex art. 1375), o bien ejecutándolo uno solo de los cónyuges con el consentimiento expreso o tácito o sin oposición ni impugnación del otro cónyuge (ex art. 1322) o con la debida autorización judicial si *uno n poder prestarlo, o se negare injustificadamente a ello* (art. 1376 CC).

Además, las dos voluntades pueden ser concurrentes, anteriores (uno de los cónyuges puede prestar consentimiento previo a los actos del otro, pudiendo ser éste incluso general, si perjuicio de que se revoque) o posteriores (el acto realizado es realizado por uno solo de los cónyuges, y el otro confirma, ya se de manera expresa o tácita -dejando pasar el plazo de caducidad de la acción de impugnación 4 años ex art. 1301-, e igualmente pueden ser expresas o tácitas.

Los actos realizados sin el consentimiento del otro cónyuge o sin la autorización judicial vista son anulables (art. 1322.1 CC), pero el acto puede ser confirmado por el otro cónyuge (expresa o tácitamente) o por la autorización judicial posterior. La acción de anulabilidad corres-

---

<sup>12</sup> El legislador podía haber establecido uno de los siguientes sistemas: o bien un sistema de administración y disposición solidaria, es decir, que sus actos de administración y disposición hechos por sí solo son válidos; o bien, un sistema de administración conjunta en virtud del cual los cónyuges deben gestionar conjuntamente; el acto de administración y disposición de uno solo no es válido; sólo en casos excepcionales tiene uno solo la facultad de administrar y disponer.

ponde al cónyuge cuyo consentimiento se omitió o a sus herederos, no al cónyuge que intervino en el negocio.

#### **4.1.5.3. Actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales**

Aquí la regla general es también la de disposición compartida, pues el artículo 1377.1 CC señala que, para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Pero, si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia (1377.2 CC). Los actos realizados con el consentimiento del otro cónyuge o sin la autorización judicial vista son anulables. El acto puede ser confirmado por el otro cónyuge (expresa o tácitamente) o por la autorización judicial posterior. La acción de anulabilidad corresponde al cónyuge cuyo consentimiento se omitió o a sus herederos, no al cónyuge que intervino en el negocio.

#### **4.1.5.4. Actos de disposición a título gratuito**

Y serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges o los actos a título gratuito sobre bienes comunes, si falta en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso (arts. 1378 y 1322.2 CC).

En algunas ocasiones, la administración y gestión de los bienes gananciales puede corresponder a uno solo de los cónyuges por determinadas razones:

- a) por alteración convencional (art. 1375 CC);
- b) por disposición de la Ley, en los siguientes casos: i) para hacer despensas domésticas; ii) en caso de bienes privativos, *cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes* (art. 1381 CC); en caso de toma de anticipos de dinero para la profesión o empresa, pues cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el nu-

- merario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes (art. 1382 CC);
- c) por titularidad formal, pues el art. 1384 dicta que serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren;
- d) por defensa de bienes y derechos gananciales, cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción (art. 1385.2 CC);
- e) para realizar gastos urgentes de carácter necesario (art. 1386 CC).

La sociedad de gananciales puede acabar de dos formas: o de pleno derecho, automáticamente, o en virtud de decisión judicial a petición del cónyuge que proceda, si concurre causa que permita solicitarlo.

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando: a) se disuelva el matrimonio; b) sea declarado nulo<sup>13</sup>; c) se decrete judicialmente la separación de los cónyuges; d) los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código<sup>14</sup>.

Los efectos de la disolución de pleno derecho se han de referir al momento en que se haya dado el hecho determinante.

La disolución de la sociedad de gananciales puede tener lugar por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, y en este caso tiene un carácter instrumental; su objeto es facilitar la realización de los de-

<sup>13</sup> Para el caso de que el matrimonio se declare nulo, podemos identificar tres hipótesis distintas: a) que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe: subsisten para los dos los efectos civiles ya producidos, y hay, por consiguiente, sociedad de gananciales y ésta se disuelve y liquida como en los demás casos que previene el art. 1392; b) que los dos cónyuges hayan actuado de mala fe: no hay efectos civiles para ninguno de los dos, lo cual no es óbice para que la vida en común pueda haber originado comunidades de bienes a las que habrá que aplicar el régimen genérico del art. 1392; c) si uno de los cónyuges ha sido de buena fe y el otro de mala, el otro podrá optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte (art. 1395 CC).

<sup>14</sup> No es indispensable pactar otro régimen, pues el simple acuerdo de suprimir la comunidad da paso al de separación.

rechos del acreedor embargante, pues es imposible ejecutar y vender en subasta la parte de un cónyuge en una sociedad de gananciales en funcionamiento a una tercera persona que hubiera de sustituirle. La disolución concreta lo embargado en bienes determinados, de suerte que se transforma en embargo de bienes y la ejecución se puede llevar a cabo de forma ordinaria. Una vez disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad (art. 1396 CC).

## **4.2. Régimen de separación absoluta**

### **4.2.1. Concepto**

El régimen de separación aparece como un régimen contrapuesto al de comunidad, al faltar entre los cónyuges un patrimonio o masa común de bienes.

En el régimen de separación cada cónyuge mantiene la propiedad de sus bienes. Puede o no retener las facultades de administración y disfrute del patrimonio, en cuyo caso aparecen distintas modalidades del régimen de separación:

- a) régimen de separación propiamente dicha o absoluta: cada cónyuge retiene la el disfrute y la administración de sus propios bienes con independencia del otro cónyuge;
- b) régimen de reunión o de comunidad de administración: las facultades de administración y disfrute respecto de todos los bienes propios del cónyuge quedan en poder del marido;
- c) régimen dotal: al marido corresponden sólo la administración y disfrute de unos determinados bienes de su esposa: los que ella u otra persona, en consideración al matrimonio aporta al matrimonio.

En sentido propio, sólo se debe dar el nombre de régimen de separación de bienes a su variedad pura, o sea, aquella en que cada cónyuge retiene, con independencia del otro, el dominio, administración y disfrute de sus propios bienes.

En defensa de este régimen se han dado distintos argumentos: permite conservar los patrimonios en las mismas familias y evita los matri-

monios de conveniencia; defiende muy bien la independencia y la libertad de actuación de cada uno de los esposos; posee una normativa no demasiado difícil de comprender.

El Código civil en 1889 dio entrada al sistema de separación de bienes, pero con recelo o disfavor, habiendo tenido mayor vigencia por la vía de la sanción legal o de la resolución judicial que por la del simple acuerdo de los cónyuges.

A partir de la reforma de 2 de mayo de 1975, que permite la modificación paccionada del régimen económico matrimonial constante el matrimonio, comenzó a adquirir cierto predicamento en Derecho común, entre los cónyuges, para separar los haberes de uno y otro, en defensa de intereses económicos. En el Código Civil tras la reforma de 13 mayo 1981, rige como régimen supletorio de segundo grado, dedicándole el CC una cierta atención<sup>15</sup>.

Los supuestos en que se da este régimen están determinados, en el artículo 1435 del Código Civil, especialmente cuando así lo hubiesen convenido; cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no registrá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes; o cuando se extinga, constante el matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

De la enumeración que hace el artículo 1435 se desprende que existe una separación de bienes de origen convencional, legal o judicial.

#### **4.2.2. Bienes que pertenecen a cada cónyuge**

En este régimen pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes (art. 1437 CC).

---

<sup>15</sup> Hoy día rige en el derecho civil foral de Cataluña, Baleares y Valencia como régimen legal supletorio, en defecto de pacto, en su modalidad de separación absoluta. También es el régimen legal en Inglaterra y en la mayoría de los Estados de USA.

De modo que no hay bienes comunes matrimoniales, aunque sí pueden existir bienes comunes en pro indiviso ordinario (art. 1414 CC). El Código Civil señala esta idea para el régimen de participación pero sirve igualmente para el de separación.

¿Qué ocurre cuando no se sabe a quién pertenecen los bienes? La convivencia de los cónyuges puede hacer dudosa la pertenencia de aquellos bienes cuya adquisición exclusiva por uno de ellos no pueda demostrarse, especialmente de los bienes muebles. Para obviar estas dificultades, establece el artículo 1441 de lo CC, que cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad<sup>16</sup>.

Esta presunción tiene los siguientes efectos:

- a) en la relación entre los esposos, la igualdad de cuotas presunta determina que cada uno tenga igual derecho a la gestión de esos bienes y que, a la disolución, cada uno reciba la mitad - se trata de unos bienes que están en copropiedad ordinaria, y en cualquier momento puede uno de los cónyuges pedir la partición (artículos 392 y siguientes del CC);
- b) en la relación con terceros, esta presunción determina que los acreedores personales de un cónyuge puedan embargar la mitad indivisa de cada uno de los objetos cuya propiedad plena del cónyuge deudor no puedan demostrar.

### **4.2.3. Administración y disposición de los bienes**

#### **4.2.3.1. De los bienes propios**

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes (art. 1437 CC).

---

<sup>16</sup> La presunción puede ser injusta en cuanto a las proporciones cuando uno de los esposos tiene una fortuna muy superior a la del otro y, por tanto, un excedente de renta que destina a la inversión, sin poder demostrar que ésta haya versado sobre los concretos bienes en torno a los cuales se discute.

A cada cónyuge corresponde el goce, administración y libre disposición de sus bienes así como disfrute de sus propios bienes. Esta conclusión es consecuencia del propio mecanismo de la separación de bienes, en la que no se forma ninguna comunidad de carácter conyugal; si se forma algún tipo de comunidad, será respecto de algún fin concreto y será una comunidad ordinaria como podrían estarlo dos extraños.

La libre disposición de bienes propios encuentra dos limitaciones, por un lado, se requerirá el consentimiento de ambos los cónyuges para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges (art. 1320 CC).

Por otro lado, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregará al que sobreviva, exceptuados *el ajuar, las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor* (art. 1321 CC).

#### **4.2.3.2. De los bienes del otro cónyuge**

Puede ocurrir que uno de los cónyuges haya gestionado asuntos patrimoniales del otro cónyuge, sea en virtud de un mandato expreso, de un mandato tácito o de una gestión de negocios ajena.

#### **4.2.4. Fin de lo régimen**

Este régimen de separación puede acabar por diversos motivos: a) por extinción del matrimonio; b) por modificación convencional de los cónyuges; c) y, el régimen de separación convencional con normas específicas, por imposición del Juez en los casos de separación judicial. El Código Civil dicta dos normas específicas para el caso de separación de bienes decretada como consecuencia de una separación judicial: a) la separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado (art. 1443 CC); b) No obstante, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones matrimoniales que vuelvan a regir las mismas reglas que

antes de la separación de bienes (art. 1444 CC).

### **4.3. Régimen de participación en las ganancias**

#### **4.3.1. Introducción**

Se establece legalmente en nuestro Ordenamiento este régimen de participación por ley de 13 de mayo de 1981, que da redacción a los artículos 1411 a 1434, inspirándose en los principios sociales imperantes de igualdad de los cónyuges que recogía la Constitución en el art. 32.1º. Por esto, y principalmente por esa búsqueda del principio de equidad entre los cónyuges, se consagra como uno de los regímenes económicos optativos que la ley da a los esposos.

Es un régimen, a tenor del art. 1411 del Código Civil, en el que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente. Se aplica cuando se pacta expresamente en capitulaciones matrimoniales, y también como consecuencia de la sentencia firme para liquidar el régimen económico matrimonial existente en los casos de nulidad que contempla el art. 95.

#### **4.3.2. Configuración**

Se configura este régimen de participación como un sistema mixto del de comunidad de bienes y del régimen de separación. Mientras el matrimonio se mantiene, subsiste y se produce una especie de comunidad que dura hasta que el matrimonio se encuentra en vías de liquidación. Al producirse la extinción del matrimonio, es cuando aflora la cuota participativa de cada cónyuge. Durante la convivencia matrimonial y vigente este régimen se integran adquisiciones y pérdidas en la masa común del patrimonio conyugal. Es al hacer crisis la vida matrimonial, y producirse la disolución de la misma, cuando aflora la participación de cada cónyuge en el patrimonio que se formó durante la vigencia del mismo. Por esto es por lo que participa de las ventajas del sistema de separación, caracterizado por la independencia patrimonial de cada cónyuge, con las ventajas del de gananciales en que cada uno de los esposos participa de las adquisiciones del otro durante el matrimonio. LACRUZ,

estima que no tiene este régimen más inconvenientes, sobre todo a la hora de la liquidación, que el de gananciales, por lo que ciertos recelos que supuso al implantarse fueron más que nada debidos a la desconfianza de la novedad. Al plantearse, cuando se rompe la convivencia conyugal, la liquidación de las ganancias y adquisiciones, habrá que hacer las operaciones de cómputo de lo adquirido por cada uno de ellos; realización que determinará así mismo lo que corresponderá a cada uno en los ganancias del otro. Esto es lo que asimila este régimen a la liquidación al de gananciales, con sus cómputos de sumas y restas, de por sí complicados, pero de gran tradición en el Derecho común español.

La filosofía del régimen de participación consiste en que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges actúa en la vida jurídica de manera totalmente independiente y libre. Constante el matrimonio, el régimen de participación funciona del mismo modo que si existiera entre los esposos separación de bienes. Hay una asociación determinante de una participación en las ganancias, pero los asociados no crean comunidad alguna, ni realizan tampoco, actuación conjunta alguna.

Las reglas que confirman lo aquí señalado son las siguientes:

- a) a cada cónyuge le corresponde la administración el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecía en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier y título (art. 1412 CC);
- b) en todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes (art. 1413 CC);
- c) si los casados en régimen de participación adquieren conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en pro indiviso ordinario (art. 1414 CC).

Este régimen de participación se extingue por las mismas causas previstas para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 (arts. 1415 e 1416 CC) Por otro lado, podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

## 5. Notas finales

La relación matrimonial, uniendo los cónyuges en una plena unión de vida, afecta de forma duradera sus esferas jurídicas, quiere al nivel de sus relaciones personales, quiere patrimoniales.

El vínculo matrimonial, sostenido en el principio de la orientación común de la vida en familia, implica que la generalidad de las relaciones económicas de los cónyuges sean disciplinadas por reglas jurídicas particulares, afectando su estatuto jurídico y sus relaciones con terceros.

A lo largo de este trabajo, procuramos dar a conocer las principales líneas caracterizadoras de lo sistema jurídico español, en materia de efectos económicos de lo matrimonio. Es a través del reparto del conocimiento y de la reflexión sobre las distintas formas de solucionar los problemas de la vida que es posible evolucionar, en la vida como en el derecho.